



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION: 47-001-3333-005-2014-00095-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad AGS COLOMBIA SAS de folios 48 a 55 interpuso recurso de apelación, contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2014, por medio del cual se declaró por parte de esta agencia judicial probada la excepción de falta de jurisdicción ante la existencia de clausula compromisoria en el contrato objeto de estudio. Aduce la parte recurrente:

"...No existe una controversia de carácter contractual que amerite la aplicación de la cláusula arbitral toda vez que el contrato suscrito entre las partes ya se encuentra debidamente liquidado y el objeto del presente proceso es el cobro de una obligación clara expresa y exigible contenida en el acta de liquidación del contrato y en otros actos administrativos complementarios... [...]"

"...La excepción de compromiso o clausula compromisoria no puede ser declarada de oficio por el Juez de conocimiento, pues esta es una carga y potestad exclusiva de la parte demandada, existiendo la posibilidad de renunciar al pacto arbitral..."

Así las cosas, entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso en concreto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que "... El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

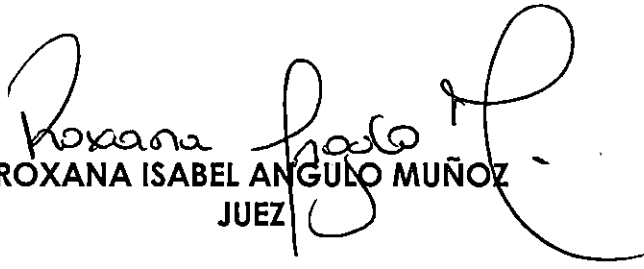
Igualmente, el trámite del recurso de apelación contra autos está regulado en el artículo 326 ibídem así:

"ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se

En el caso particular, encuentra el Despacho que el mismo es interpuesto ante un auto que negó el Mandamiento de pago; es así como esta Agencia Judicial encuentra pertinente dar aplicación al trámite establecido en el artículo 326 del código general del proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y por secretaria surtir el respectivo traslado a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00165-00
Demandante:	ROSA SIERRA FONSECA.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA (MAGD).
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, pendiente el Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del proveído de 19 de junio de 2014, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ROSA SIERRA FONSECA a través de apoderado judicial, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que fuese declarado nulo el acto administrativo expedido por el señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, en calenda del 08 de junio de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

2.- Habiéndose impartido por parte del despacho el trámite pertinente al medio de control de la referencia, las partes a partir de la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2014, mostraron interés de llegar a acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones de la demanda.

3.- Pues bien, habiendo solicitado las partes audiencia de conciliación, esta se llevó a cabo el 25 de marzo de la anualidad retropróxima. En ella, la parte accionada presentó formula de arreglo, la cual, a su turno fue aceptada por el extremo accionante.

4.- Esta Agencia Judicial inquirió a la parte accionada a fin de que allegara a la contención propuesta de conciliación, con la debida liquidación de las acreencias laborales de la actora, además del acta del comité de conciliación de la entidad.

5.- En virtud del auto del 19 de Junio de 2014, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en fecha del 04 de marzo de 2014.

6.- De cara a la providencia del 19 de Junio del año anterior, la parte accionante presentó recurso de reposición, a fin de que el Juzgado Incluya dentro de la conciliación los valores correspondientes a auxilio de transporte,

prima de alimentación, dotación de calzado y vestido de labor, y los aportes al régimen de seguridad social en salud y pensión.

7.- Por secretaría se dispuso dar traslado en fecha del 11 de Julio de 2014 al recurso presentado por la parte accionante en contra del proveído del 19 de junio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

En escrito visible a folios 225 a 226 del plenario, la parte accionante interpone recurso de reposición en contra de la decisión del 19 de junio de 2014, por medio del cual el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia por las partes, en calenda del 04 de marzo de la anualidad pasada.

A su turno, la parte accionante inconforme con la decisión manifiesta que el despacho no incluyó el auxilio de transporte, prima de alimentación, dotación de calzado y vestido de labor, aportes al régimen de seguridad social en salud y pensión, los cuales ascienden a un total de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.519.435). Para el extremo accionante, debe reponerse el auto con inclusión de los nuevos valores, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación al Juzgado.

Como se advirtió, el Despacho dio traslado del recurso de reposición presentado por la parte accionante por el término de dos (02) días, a fin de que la parte accionada se manifestara acerca del mismo. No obstante, la contraparte dentro de la presente litis, no hizo pronunciamiento alguno acerca de las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte accionante.

Establecido lo anterior, valga señalar que según lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

Art. 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Aterrizando la anterior normatividad al caso en concreto, tenemos que el proveído del cual el extremo accionante no se encuentra conforme, no es susceptible de reposición, toda vez que resulta ser un auto por medio del cual se aprobó una conciliación judicial, recurso que sólo puede ser ejercido por el Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 de la

Ley 1437 de 2011¹, empero, de la lectura realizada a la petición de la parte accionante encuentra el despacho que ha de tratarse el presente asunto, no como una decisión que sea susceptible del recurso de reposición, sino como un pronunciamiento en el cual se cometió un yerro de tipo aritmético por parte del despacho y que por lo tanto ha de ser objeto de corrección en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, esto según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto original)

Descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, advierte el mandatario judicial del extremo accionante, mediante el escrito visible a folios 225 a 226 del plenario, que el Juzgado soslayó incluir dentro del dentro de la aprobación del acuerdo conciliatorio que alcanzaron las partes, los factores de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación calzado y uniforme, asimismo, lo correspondiente a salud y pensión. Por otro lado, manifiesta que la adición resultante de los rubros enlistados por el Juzgado en el proveído de del 19 de junio de 2014, arrojan como resultado la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.607.593) y no de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.

Puesto de presente lo anterior por parte del apoderado de la parte accionante, en efecto, le asiste razón al mandatario judicial, pues el Despacho al momento de consignar en la parte resolutive de la providencia el valor a reconocer, soslayó involuntariamente lo correspondiente al auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación calzado y uniforme, asimismo, lo correspondiente a salud y pensión, los cuales en conjunto arrojan la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, tal como viene consignada en la liquidación efectuada por la parte demandada y que sobre el particular de cada una de estos factores el Juzgado se mostró de acuerdo con el valor a reconocer.

Por otro lado, esta Agencia Judicial involuntariamente al momento de efectuar el cálculo matemático para el total de las prestaciones que serían

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

reconocidas a la accionante, consignó un valor que evidentemente no corresponde al total de todos los factores sometidos a consideración y sobre los cuales se hizo énfasis desde el momento en que las partes mostraron interés de conciliar las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero indicar que los valores que corresponden a los factores de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación calzado y uniforme, asimismo, al de salud y pensión, fueron los presentados al despacho mediante la última liquidación realizada por la parte accionada, y que se encuentra visible a folio 211 del plenario, y que se encuentra detallados de la siguiente manera²:

LIQUIDACIÓN APOORTE PATRONAL EN PENSIÓN	\$1.017.600
LIQUIDACIÓN APOORTE PATRONAL EN SALUD	720.800
DOTACIÓN DE CALZADO Y UNIFORME	360.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	721.435
AUXILIO DE TRANSPORTE	699.600
GRAN TOTAL	
\$3.519.435	

Las sumas aquí detalladas fueron en su oportunidad objeto de estudio por parte del despacho, llegando a la conclusión de no encontrar reparo alguno sobre estas, y que por lo tanto, una vez realizado los ajustes que la entidad realizara bajo las recomendaciones impartidas por esta Sede Judicial, harían de ser incluidas en la liquidación final. Sin embargo, el despacho involuntariamente no las incluyó en la parte resolutive de la providencia del 19 de junio del 2014, de tal suerte que sea esta la oportunidad para enmendar dicho yerro, y hacer parte dichos factores dentro del gran total a reconocer a la parte accionante, como producto del acuerdo conciliatorio que alcanzaron los extremos de la litis.

Por otro lado, en efecto el Despacho tuvo en cuenta una cifra que no corresponde a la sumatoria total de las prestaciones sociales objeto de análisis dentro de acuerdo conciliatorio al que las partes se permitieron llegar, los cuales fueron:

1. Bonificación por servicios prestados	\$353.333
2. Prima de servicios prestados	\$399.429
3. Prima de vacaciones	\$438.096
4. Prima de navidad	\$857.019
4. Bonificación especial de recreación	\$ 47.111
5. Cesantías	\$971.527
6. Intereses sobre las cesantías	\$102.982
7. Vacaciones compensadas	\$438.096

El total de las anteriores prestaciones sociales asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.607.593), y no a la de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.519.435), como equivocadamente se consignó en la parte resolutive de la providencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado en sede judicial por las partes.

Así entonces, para el despacho son de recibo las apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte accionante, en cuanto de verdad existió un desacuerdo en la parte resolutive del auto del 19 de junio de la anualidad retropróxima, por lo que el despacho se permitirá enmendar dicho yerro, consignando en la parte resolutive de esta providencia lo ya discurrido en oportunidades anteriores dentro del presente asunto. Donde en principio se señaló que no había objeción alguna con respecto a lo reconocido por concepto de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación calzado y uniforme, asimismo, lo correspondiente a salud y pensión. No obstante, se enfatizó y ahora se recuerda a las partes que en lo que respecta a pensión y salud se cancelarán únicamente de manera directa al actor la suma correspondiente al monto con el cual debió concurrir el ente accionado en respectiva entidad promotora de salud para el caso de la prestación de este tipo de servicio, empero, en tratándose de la pensión el monto de la cotización con el cual debe concurrir el empleador deberá ser consignado en el respectivo Fondo de Pensiones a preferencia del accionante descontando obviamente el porcentaje que debe ser sufragado por el trabajador.

Conclusión:

Concluye ésta Agencia Judicial de lo ya expuesto, que ha de corregirse el auto del 19 de junio de 2014, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda que alcanzaron las partes y que fue objeto de debate en esta Agencia Judicial, de tal suerte que habrá de contener la parte resolutive de esta providencia lo correspondiente a las acreencias Bonificación por servicios prestados; Prima de servicios prestados; Prima de vacaciones; Prima de navidad; Bonificación especial de recreación; Cesantías; Intereses sobre las cesantías; Vacaciones compensadas y que ascienden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.607.593), asimismo se ha de cancelar lo correspondiente a auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación calzado y uniforme, asimismo, lo correspondiente a salud y pensión, los cuales en conjunto arrojan la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.519.435), para un gran total de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VENTIOCHO PESOS (\$7.127.028), cifra a la cual las partes manifestaron estar de acuerdo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Corrija el auto del 19 de junio de 2014 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes dentro del trámite procesal del asunto en referencia, providencia que quedará así:

Expediente No. 47-001-3331-002-2012-00165-00

Actor: ROSA SIERRA FONSECA

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ROSA SIERRA FONSECA por conducto de apoderado judicial y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, propuesta por las partes y que fue objeto de celebración de audiencia el día 04 de Marzo de 2014, por el de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICETE MIL VENTIOCHO PESOS (\$7.127.028), correspondiente a la totalidad de las prestaciones laborales reconocidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. El presente auto hace parte integral del auto de fecha junio 19 de 2014".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION	47-001-3333-005-2014-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSELCA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Transformadores del Caribe y Representaciones SAS "TRADELCA S.A.S.", por conducto de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva en contra la Empresa Social del Estado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES VENTIUN MIL SETECIENTOS CINCO MIL (\$98.021.705) ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad declara la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por ser el vínculo que se entra a debatir por un contrato estatal propio de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual procede a su remisión a través de la Oficina Judicial reparto para ser designado entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Santa Marta.

Una vez agotado el reparto del presente proceso entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad fue asignado su estudio a esta agencia judicial, por lo que se procede su estudio.

Conforme al sustento fáctico narrado por la Ejecutante en el libelo genitor, se tiene que suscribió contrato de prestación de servicios de mantenimiento para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la subestación eléctrica, transformadores y tableros generales de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$94.330.641, pagaderos previa entrega de la facturación con sus respectivos soportes, tales como las certificación de prestación de servicios a entera satisfacción expedida por el interventor y la acreditación del pago al sistema general de seguridad social y aportes parafiscales en el evento que aplique.

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, el actor acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

- b. Póliza Liberty seguro numero 2244981 ramo cumplimiento contrato, calidad de servicios, salarios y prestaciones sociales (fls 11-15)
- c. Copia simple del contrato de Mantenimiento (fl.8-10)
- d. Carta de cotización expedida por Transformadores del Caribe y representaciones SA dirigido al Hospital Fernando Troconis (Fl. 16-21)
- e. Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro expedida por la cámara de Comercio de Santa Marta de TRADELCA SAS (Fls.22 al 25)

II. CONSIDERACIONES

El Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso. De este modo, el Art. 422 de la misma norma instrumental civil preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo. Es pues, necesario dilucidar si se ha alcanzado este cometido, a efectos de determinar si es procedente o no atender la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del Ejecutante.

Encuentra esta Agencia Judicial que en el *sub lite* la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto fue mantenimiento preventivo y correctivo de la subestación eléctrica, transformadores y tableros generales de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA.

Como bien se sabe, el título ejecutivo complejo debe ser completo de tal suerte que constituya plena prueba, tanto de la satisfacción de las obligaciones del acreedor (demandante), como del incumplimiento de las contraprestaciones del deudor (demandado).

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello tal como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia*

implícita o una interpretación personal indirecta". En el mismo sentido ha dicho la Máxima Corporación de lo Contencioso⁶, que por obligación clara se significa, "que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición".

Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. En efecto se estudiará si de los documentos aportados como título de recaudo de la obligación se puede predicar que reúnen las exigencias formales y de fondo reseñadas en el artículo 422 del C. G. P. aplicable al sub judice por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Por su parte las de fondo por su parte hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según las voces del artículo procesal citado (422 C. G. P) debe ser expresa, clara y exigible.

La jurisprudencia reiterada de los diversos juzgadores en el orden civil ha sido coincidente en el sentido de que la expresividad de la obligación consiste en que el documento contentivo registre la mención de ser nítido, inequívoco, cierto y determinado, el crédito –deuda que allí aparece, en lo que atañe a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. Por tanto requiérase que a *prima facie* que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y, además, los términos y condiciones en que se halle pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a ratiocinios, elucubraciones, hipótesis o suposiciones. En segundo orden, la exigencia clara de la obligación hace referencia al aspecto estructural de ésta, vale señalar, que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa debiéndose interpretar en un solo sentido. En cambio, la exigibilidad tiene que ver en que se pueda incoarse la demanda tendiente a obtener su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es necesario acotar que la doctrina contractualista de cara a la integración del título ejecutivo contractual ha señalado⁷:

"En este orden de ideas, la pregunta a hacerse es la siguiente: ¿cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la Administración o del contratista? En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten (sic) la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la Administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, si son exigibles para este contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc. 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal

de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación". (El subrayado es nuestro)

Criterio doctrinal este, que es acogido por esta Agencia Judicial en concordancia con las reiteradas posiciones jurisprudenciales que así lo han dejado sentado, dado su alcance y en tal virtud, a luz de estas exigencias se mirará si el título presentado como base del recaudo ejecutivo, colma tales imperativos.

- **De la Autenticidad ante la Ley de los documentos.**

Se tiene que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado; del documento público se presume su autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Con relación a las copias de los documentos, sean públicos o privados, el estatuto procesal civil les confiere el mismo valor probatorio del original de conformidad a lo estatuido en el artículo 246 del CGP que a la letra reza:

ART.246. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original o a falta de este con una copia expedida con anterioridad aquella. El cotejo se efectuara mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, sea dable advertir por parte de este Despacho que el título de ejecución tratándose de esta clase de asuntos, es de naturaleza compleja, el cual se encuentra conformado por las copia simples del contrato de prestación de servicios, la factura emitida con ocasión del mismo, y poliza de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, tenemos que en el caso in examine, los documentos presentados con el libelo no colman las exigencias requeridas para conformar el título ejecutivo complejo, razón por la cual esta Agencia Judicial despachará negativamente la solicitud de librar el mandamiento ejecutivo requerido por el actor, Habida consideración que la parte Ejecutante, no allega constancia o certificación expedida por el interventor en donde da fe haber recibido a satisfacción el trabajo contrato y a su vez no existe prueba alguna de pago de parafiscales, Documentos estos requeridos para el pago del contrato de conformidad a su cláusula tercera.

De lo anterior, concluye el Despacho que los documentos aportados por el demandante resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo, pues de ellos no se deduce existencia de una obligación clara,

perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado "es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución⁸".

De tal suerte que al no estar colmadas a plenitud tales exigencias y tomar de presente que la parte actora no dio cumplimiento a la ordenanza impartida por esta instancia Judicial en proveído de fecha 7 de octubre de 2014 en lo que respecta a la adecuación del poder y de la demanda a los requerimientos propios de esta jurisdicción, la inferencia de esta Agencia judicial no puede ser diferente a la de rechazar la presente demanda como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la TRANSELCA, a través de mandatario judicial contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00274-00
ACTOR:	MARGARITA ARDILA JULIO
OPOSITOR:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora MARGARITA ARDILA JULIO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, procurando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por la falla en la prestación del servicio consistente en la omisión al deber de protección y seguridad al haber permitido y haber participado en el asesinato del señor JUAN CARLOS PAYARES ARDILA el 4 de febrero de 1992 en el Municipio de Ciénaga Magdalena a manos del grupo al margen de la ley denominado CLAN LOS ROJAS DEL GRUPO NORTE" con participación de un patrulla del Ejército Nacional de conformidad al Oficio No. 33UNJYP del 28 de enero de 2008 expedido por la Fiscalía 65 especializada ante la Unidad de Justicia y Paz

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MARGARITA ARDILA JULIO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Ministro de Defensa

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.1. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

6.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, enviar un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.-) en concepto de costas procesales.

proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

9.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 126287 de conformidad al poder a él conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00336-00
ACTOR:	CARLOTA MARTINEZ ROJAS Y OTROS
OPOSITOR:	EJERCITO NACIONAL
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores CARLOTA MARTINEZ ROJAS, ADOLFO RICO MARTÍNEZ, PEDRO NEL RICO MARTÍNEZ Quien a su vez representa a sus menores hijos PEDRO MANUEL y MARYORIS RICO VALLE, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del EJERCITO NACIONAL, procurando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por la falla en la prestación del servicio consistente en la omisión al deber de protección y seguridad al haber permitido que el señor PEDRO RICO MARTINEZ y su grupo familiar fueran desplazados forzosamente por parte de un grupo al margen de la ley que operaba activamente en el Municipio del Banco Magdalena.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores CARLOTA MARTINEZ ROJAS, ADOLFO RICO MARTÍNEZ, PEDRO NEL RICO MARTÍNEZ Quien a su vez representa a sus menores hijos PEDRO MANUEL y MARYORIS RICO VALLE, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del EJERCITO NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 412 del Código General del Proceso.

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

8.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178

9.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

10.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor JOAQUIN GUILLERMO ESCORCIA SILVA, abogado con Tarjeta Profesional No. 13343 de conformidad al poder a él conferido.

11.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00319-00
ACTOR:	OSCAR TRIGOS MANDON
OPOSITOR:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor OSCAR TRIGOS MANDON, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA, procurando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia del embargo y secuestro ilegal del vehículo de placas QGG 127 Marca JEEP con ocasión de una medida cautelar dispuesta por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por OSCAR TRIGOS MANDON, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial de Santa Marta, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de

que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Ministro de Defensa, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Comandante de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

7.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

8.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

9.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

10.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con

auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

12.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

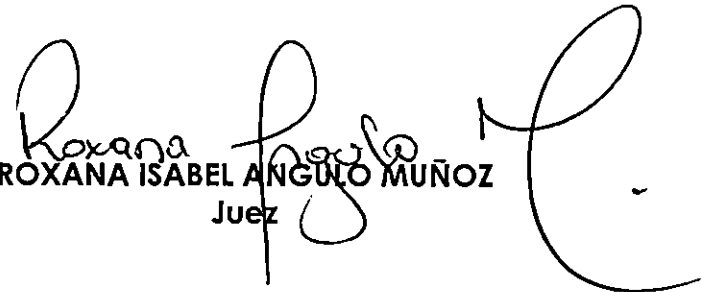
12.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

14.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora SANDRA MILENA JAIMES PEREZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 223863 de conformidad al poder a él conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8:00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2012-00114-00
ACTOR:	DAVID DANIEL PEÑA MIRANDA
OPOSITOR:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCION:	N Y R DEL DERECHO

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 03 de Febrero de 2015, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, resulta menester citar a las partes para el día 26 de Febrero del 2015 a las 8:30 a.m., a fin de que concurren a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

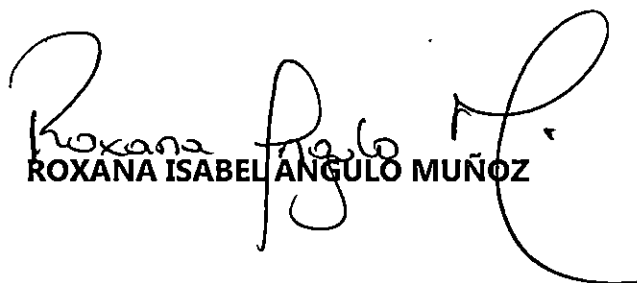
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **26 de Febrero de 2015, a las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2013-00306-00
ACTOR:	ELSY FARINA FERNANDEZ FREYTE
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
ACCION:	N Y R DEL DERECHO.

En consideración de la solicitud de aplazamiento presentada por el señor Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta, este Despacho encuentra fundado tal pedimento en el sentido de que no cuenta hasta el momento la entidad territorial demandada de apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, al no suscribirse a la fecha los respectivos contratos que vinculen a los profesionales del derecho con la administración distrital. Así entonces, cítese a las partes para el día 11 de Marzo del 2015 a las 04:00 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de Marzo de 2015, a las 04:00 p.m.** A ésta diligencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Por Secretaría comuníquese y ofíciase esta decisión a las partes, sus apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- **Notifíquese** pro estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2013-00306-00
ACTOR:	JOSE MIGUEL SHILLER MERCADO
OPOSITOR:	SENA
ACCION:	N Y R DEL DERECHO.

En consideración de la solicitud de aplazamiento presentada por el señor apoderado de la parte accionada, este Despacho encuentra fundado tal pedimento en el sentido de que en otro Despacho Judicial se encuentra fijada diligencia que coincide con el día y hora programado por este Juzgado para llevar a cabo audiencia preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, cítese a las partes para el día 21 de Abril del 2015 a las 02:30 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

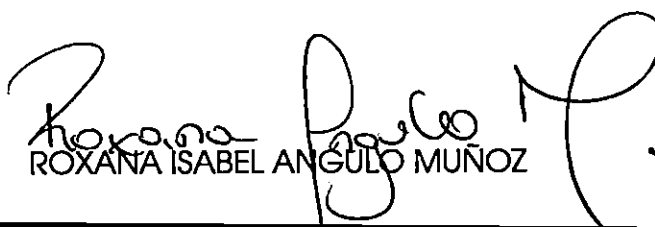
En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de Abril del 2015 a las 02:30 p.m. A ésta diligencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Por Secretaría comuníquese y oficiése esta decisión a las partes, sus apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2013-00177-00
ACTOR:	ANA ROSA SERRANO SANCHEZ
OPOSITOR:	MIN EDUCACIÓN Y OTROS
ACCION:	N Y R DEL DERECHO.

En virtud a un yerro involuntario por parte del Despacho al momento de fijar la fecha de audiencia inicial dentro del presente asunto, toda vez que coincide en día y hora de otro proceso llevado por esta Agencia Judicial, el Juzgado se ve avocado a fijar nueva calenda para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 80 de 1993. Así entonces, cítese a las partes para el día 26 de Febrero del 2015 a las 02:30 p.m., a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Fíjese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de Febrero de 2015, a las 02:30 p.m.** A ésta diligencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Por Secretaría comuníquese y ofíciase esta decisión a las partes, sus apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- **Notifíquese** pro estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00194-00
ACTOR:	FRANCISCO RADA ARQUEZ
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En consideración de la solicitud de aplazamiento presentada por el señor Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta, este Despacho encuentra fundado tal pedimento en el sentido de que no cuenta hasta el momento la entidad territorial demandada de apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, al no suscribirse a la fecha los respectivos contratos que vinculen a los profesionales del derecho con la administración distrital. Así entonces, cítese a las partes para el día 17 de marzo de 2015 a las 08:30 a.m., a fin de que concurran a este despacho judicial prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día 17 de Marzo de 2015, a las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
3. CÍTESE al señor Mayor CARLOS ALBERTO CAMARGO ZAMORA a fin de que se sirva comparecer ante este despacho para que rinda testimonio acerca de los hechos de la demanda.
- 4.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00065
Demandante:	MYRIAM BEATRIZ OLIVEROS CONRADO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Despacho conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, el cual ad pedem litterae dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, éste Despacho corresponde a fijar fecha para diligencia, previo hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del este asunto:

- Auto que admite la demanda de fecha 07 de Marzo de 2013 (fl. 59)
- Notificación al señor Agente del Ministerio Público en fecha del 08 de marzo de 2013. (fl. 60).
- Notificación a FIDUPREVISORA y al MUNICIPIO DE CIENAGA en calenda del 14 de marzo de 2013 (fls. 67 - 83).

Delineado lo anterior, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a las partes a una Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, en consideración lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia. En tal virtud se señalará el día catorce (14) de Abril del 2015 a las 08:30 a.m. como

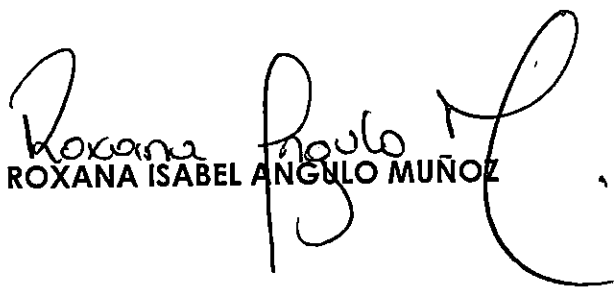
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **Catorce (14) de Abril del 2015 a las 08:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir el demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación dirigido a las partes intervinientes en este proceso se dejará constancia de las consecuencias de la no asistencia a la misma, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de éste proveído.
- 4.- Reconózcase personería para actuar al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, portador de la T.P. 195.018 expedida por el C.S. de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGD), de conformidad y para los efectos de la procuración conferida.
- 5.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2013-00282-00
ACTOR:	ENID YOHANA VARGAS VARGAS
OPOSITOR:	CASUR
ACCION:	N Y R DEL DERECHO.

En virtud a un yerro involuntario por parte del Despacho al momento de fijar fecha de audiencia dentro del presente asunto, toda vez que coincide en día y hora de otro proceso llevado por esta Agencia Judicial, el Juzgado se ve en la necesidad a fijar nueva calenda para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 80 de 1993. Así entonces, cítese a las partes para el día 23 de febrero del 2015 a las 10:00 a.m., a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Fíjese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de Febrero de 2015, a las 10:00 a.m. A ésta diligencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Por Secretaría comuníquese y ofíciase esta decisión a las partes, sus apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- Notifíquese pro estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00221-00
Demandante:	GABRIEL CORRA OCHOA.
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del 04 de septiembre de 2014.

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 1921 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso.

(...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

1. **Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 19 de Febrero de 2015 a las 03:00 P.M.
2. Por secretaría comuníquese a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica

página web de la rama judicial. Por secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00011-00
Demandante:	GUILLERMINA BARRETO VELASCO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no puede llevarse a cabo la audiencia de reconstrucción de expedientes señalada para el día 05 de Febrero de 2015, toda vez que el testigo citado no compareció ante esta Instancia Judicial, estima éste Despacho que resulta menester fijar nueva fecha para que asistan las partes del proceso según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso, a fin de que celebre audiencia de reconstrucción de expediente.

Amén de lo anterior y en observancia de los presupuestos fácticos expuestos, éste Despacho procederá de manera oficiosa a ordenar el procedimiento establecido en el artículo 126 del C.G.P., por lo que se dispone:

1. CÍTESE para el día diecinueve (19) de Febrero del año dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente.
2. ORDENESE a las partes que de conformidad con el numeral 2º del C.G.P., aportar en el día y hora antes indicado las grabaciones y documentos que en su haber se encuentren y que faciliten la reconstrucción del expediente de la referencia.
3. Por Secretaría LÍBRENSE las respectivas comunicaciones a fin de que a través del apoderado judicial de la parte accionante comparezca el señor EDUARDO BARRETO ACOSTA. Lo anterior con el propósito de que bajo la gravedad de juramento deponga acerca de los hechos de la demanda.

En firme ésta providencia devuélvase el expediente al Despacho en orden a disponer el trámite que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Quince (2015).

Radicación	:	No. 47-001-3333-005-2014-00311-00
Actor	:	ALBA ROSA MOVILLA PALMERA
Demandado	:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Acción	:	ACCION DE TUTELA

ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de Septiembre de 2014, este Despacho profirió fallo en la acción de tutela de la referencia (fol. 227 a 235), el cual fue notificado a la demandante personalmente el día 29 de septiembre de 2014 (fol. 235 reverso).
2. El fallo fue impugnado por el actor, en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante escrito visible a folios 236 y 237 del expediente.
3. De acuerdo con artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cualquiera de las partes puede impugnar el fallo de tutela y teniendo en cuenta que el escrito de impugnación se presentó en término, éste Despacho lo concederá, pues el citado artículo establece:

"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

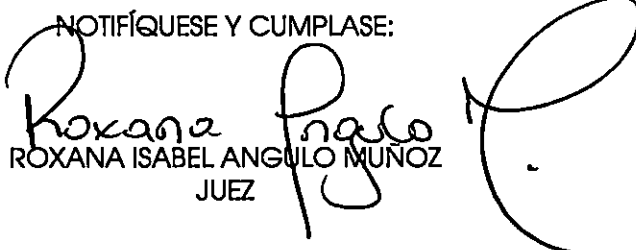
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. CONCEDASE la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de fecha 26 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente : 47-001-3333-005-2014-00323-00
Demandante : MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN
Demandado : ELECTRICARIBE SA ESP
Acción : CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído calendado 27 de Enero de 2015, esta agencia judicial, decide declarar improcedente, la acción de cumplimiento impetrada por el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUEN VISTA - MAGD. Decisión notificada según consta en el oficio No. 95 de fecha 28 de enero de 2015.
2. En fecha 02 de febrero de 2015, se radica recurso de apelación contra lo decidido por esta agencia judicial.

Pasará el Despacho a decidir lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento esta regulada de manera general en la Ley 393 de julio 27 de 1997, quien en su artículo 16 establece los recursos procedentes contra las decisiones que se tomen el trámite de la misma así:

ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

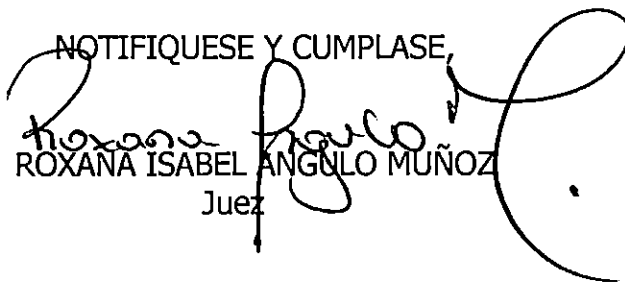
Conforme a la anterior preceptiva contra la sentencia y el auto que deniegue la practica de pruebas, procede el recurso de apelación, si se interpone dentro de los términos de ley, como en efecto sucedió en el caso de narras.

Bajo las anteriores premisas y en aplicación de la normativa up supra, se concederá por haber sido interpuesto en término el recurso de apelación en efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de Apelación, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2015, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial reparto de la Ciudad de Santa marta, para que sea asignado entre los Honorable Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00123-00
ACTOR:	CARMEN ISABEL MOLINA MEDINA
OPOSITOR:	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no se pudo realizar la audiencia de pruebas programada para el día 20 de Mayo de 2014, por un cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL, y encontrándose pendiente el realizar dicha diligencia, encuentra el Despacho menester citar a las partes para el día 19 de Febrero del 2015 a las 8:30 a.m., a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

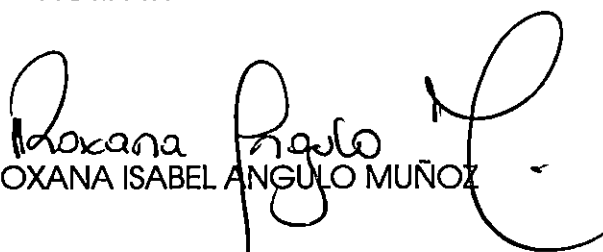
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día 19 de Febrero de 2015, a las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de Febrero de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00130-00
Demandante:	EDINSON VALEST RANGEL Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO Y OTROS.
Medio de Control.	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito presentado por el Apoderado Judicial del Municipio de El Banco (Magd), por medio del cual solicita la fijación de nueva fecha para realizar audiencia de reconstrucción de expediente, toda vez que a la hora indicada por el Despacho para celebración de la misma, el mandatario judicial de la entidad territorial encausada no puede asistir en virtud de tener obligaciones de tipo académico del requiere su presencia. De tal suerte que resulta menester que se fije una nueva fecha para realizar la prementada audiencia de reconstrucción de expediente, diferida dentro del proceso de marras.

Amén de lo anterior y en observancia de los presupuestos fácticos expuestos, éste Despacho procederá de manera oficiosa a ordenar el procedimiento establecido en el artículo 126 del C.G.P., por lo que se dispone:

1. CÍTESE para el día cinco (05) de Marzo del año dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente, en lo que respecta a la audiencia inicial del 22 de octubre de 2013 y audiencia de pruebas del 16 de diciembre de 2013.
2. ORDENESE a las partes que de conformidad con el numeral 2º del C.G.P., aportar en el día y hora antes indicado las grabaciones y documentos que en su haber se encuentren y que faciliten la reconstrucción del expediente de la referencia.
3. Por Secretaría LÍBRENSE las respectivas comunicaciones a fin de que a través del apoderado judicial de la parte accionante comparezca la señora YANETH DEL CARMEN ROMERO VILLAREAL. Lo anterior con el propósito de que bajo la gravedad de juramento deponga acerca de los hechos de la demanda.

En firme ésta providencia devuélvase el expediente al Despacho en orden a disponer el trámite que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C. E H, 05 febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-00420-00
ACTOR : DALAY AVILA GARCIA
OPOSITOR : NACION-EJERCITO NACIONAL
ACCION : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha 16 de enero de 2014 (fl 30).
- Memorial que subsana la demanda de fecha 31 de enero de 2014 (fl. 31)
- Auto que admite la demanda de fecha 13 de marzo de 2014 (fl. 35)
- Notificación del auto que admite la demanda al ministerio de Defensa y Ejercito Nacional. Junio 12 de 2014 (fls. 38-39)
- Notificación a la Procuraduría General de la Nación en asuntos Administrativos de fecha 12 de junio de 2014 (fls 40-)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 12 de junio de 2014 y ya han transcurrido los 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 03 de

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

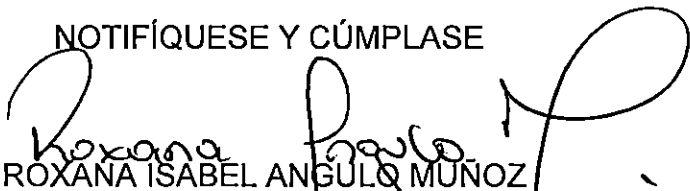
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día 22 de Abril de 2015, a las 2:30 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señor DALAY AVILA GARCIA, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar a la actora DALAY AVILA GARCIA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de Febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3331-005-2015-00027-00
ACTOR: ELVIRA DEL SOCORRO LARA RANGEL
OPOSITOR: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela incoada por la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL actuando por conducto de mandatario judicial interpuso demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de seguridad social, salud, vida digna e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Los hechos de la demanda

Dentro del escrito de tutela la parte accionante, narra los siguientes supuestos fácticos que sirven de fundamento a la acción de la referencia:

"1. La señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL obtuvo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante Resolución NO. 00016315 de 5 de noviembre de 2010 notificada a la accionante el día 13 de enero de 2011, se reconoce pensión de jubilación por aportes la cual surte efectos según el acto administrativo de reconocimiento, a partir del 4 de noviembre de 2010.

2. La citada prestación le fue reconocida después de ser negada insistentemente durante un período de nueve (9) meses por el ISS calificándola erróneamente de pensión de vejez, sin serlo, ya que se trataba de pensión por aportes y además se liquidó con una base salarial errónea ya que no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los tiempos laborados detallados perfectamente en los formularios CLEPB que fueron debidamente aportados con la solicitud de marcos, los cuales fueron relacionados por el funcionario del ISS encargado de enviar tal solicitud, en Folio 39, lo que puede ser verificado en el expediente que está radicado en COLPENSIONES.

3. La última empresa con la que tuvo vinculación laboral mi cliente fue

encontraba, estuvo como funcionaria supernumeraria DIES (10) días en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL MAGDALENA, con sede en la oficina de la ciudad de Santa Marta, desde el 25 de octubre hasta el 3 noviembre de 2009, según consta en Certificación suscrita por los correspondientes Delegados.

4. No obstante lo anterior, y a pesar de que se afirma en el mismo cuerpo del Acto Administrativo que dada la naturaleza de se deberá enviar a las entidades correspondientes la comunicación pertinente para la obtención de los aportes que integrarán la totalidad de la prestación, estas comunicaciones solo fueron enviadas a las entidad involucradas en la pensión un año después de que se produjo la decisión.

5. Con base en lo anterior, se produjo durante ese interregno en que no se comunicó a los entes correspondientes que debían aportar un porcentaje a la pensión por aportes que le había sido concedida, en que no se encontraba laborando y adolecía de medios económicos que le permitieran tener una vida digna a la cual toda persona tiene derecho, máxime aquellas que han trabajado para obtener del Estado el reconocimiento de un derecho como este; además de quedar a merced de lo que sus familiares y amigos pudiesen ayudarla durante ese lapso, su señora madre enfermó y hubo que se intervenida quirúrgicamente dos veces y por ende, fue ingresada en dos ocasiones y los gastos que le significaron los desplazamientos, el sufrimiento y congoja moral que le produjeron la falta de recursos no para atender las necesidades clínicas sino los gastos que están por de la E.P.S. y médicos y personas de su edad requieren para su recuperación total además de que durante ese período mi cliente presentó hipertensión y colon irritable, afectaciones que actualmente padece y de las cuales está en tratamiento médico.

6. Producida como está la vulneración de los derechos fundamentales de, DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho a una VIDA DIGNA, señor JUEZ, usted debe TUTELAR estos derechos de conformidad con la Carta Política que nos rige, y ordenar que de manera inmediata se subsane lo que erróneamente se produjo por la decisión que aunque reconoce la pensión a que tiene derecho, no lo hace con base en los elementos fundamentales de tal reconocimiento en cuanto a tiempo de servicio y a la liquidación base de la misma, ya que no se tuvo en cuenta en la liquidación el salario devengado en VERGEL Y CASTELLANOS para efectuar la liquidación de 75% con base en lo devengado que era de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) y por tanto su liquidación final me avoca a una situación de precariedad económica que no se compadece con una vida digna, y que debe restaurarse el DEBIDO PROCESO que no se observó en ningún momento por la entidad accionada y tal violación a la norma constitucional está flagrantemente demostrada.

2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Considera la accionante que la conducta omisiva se vulnera sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la VIDA DIGNA.

3. Pretensiones:

La accionante en ejercicio de la acción de tutela, procura que le sean tutelados los anteriores derechos anunciados y inconsecuencia solicita:

violando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO en conexión con el DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA conculcados a mi cliente con las conductas omisivas que persisten en el tiempo y que van en contra de sus opciones de vida con un ingreso que no le permite atender a sus necesidades vitales, el sostenimiento de su hogar

III. TRAMITE PROCESAL

La presente acción fue recepcionada en la Secretaría de ésta Agencia Judicial en calenda 23 de Enero de 2015, siendo admitida por éste Despacho el 27 de enero de la misma anualidad. En el proveído admisorio se ordenó notificar a COLPENSIONES, a fin de que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, rinda un informe detallado sobre los supuestos fácticos de la acción de la referencia.

IV. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE:

Dentro del escrito de tutela fueron aportados como medios de pruebas los que seguidamente se relacionan:

Parte demandante:

1. A folio 7 a 10 funge Resolución No. 00016315, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud dentro del Sistema General de Pensiones – régimen de Prima Media con Prestación Definida"* a favor de la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL;
2. A folio 11 milita constancia por medio del cual el Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en el Magdalena, hace constar que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL fue funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 25 de octubre de 2009 hasta el 03 de noviembre de la misma anualidad;
3. En folio 12 se hace llegar certificación por medio del cual la encargada del Departamento de Recursos Humanos de Vergel y Castellanos S.A., hace constar que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL prestó sus servicios como Asistente Administrativa en dicha sociedad desde el 01 de Julio de 2008 al 01 de Abril de 2009;
4. A folio 13 obra reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente a la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL;
5. En folio 14 se allega constancia suscrita por la técnica operativa de la Secretaría General de la Gobernación del Magdalena, por medio de la cual se certifica que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL prestó sus servicios a dicha entidad como oficinista y secretaria ejecutiva, y que durante dicha vinculación le fueron descontados los aportes a pensión con destino al Instituto de Seguros Sociales -I.S.S.-;

6. A folios 15 y 16 afloran los formatos 1 y 2 correspondientes a la certificación de salario base de la señora y a la información laboral de la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL, durante el período en que prestó sus servicios al Departamento del Magdalena;
7. En folio 17 funge certificación expedida por la líder de programa Area de Recursos Humanos de la Alcaldía de Santa Marta, en la cual se hace constar que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL prestó sus servicios como Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía Distrital de Santa Marta;
8. A folios 18 y 19 afloran los formatos 1 y 2 correspondientes a la certificación de salario base de la señora y a la información laboral de la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL, durante el período en que prestó sus servicios al Distrito de Santa Marta;
9. A folios 20 a 34 milita historia clínica de la señora ELVIRA MARIA RANGEL NUÑEZ;
10. En folio 35 se allega copia informal de la cédula de ciudadanía correspondiente a la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A su turno la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado respuesta a la solicitud de tutela presentada por la parte accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Generalidades

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. El mencionado precepto normativo dispone ad pedem litterae lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Pues bien, del precepto normativo pre-transcrito, surge indubitable la inferencia que la acción constitucional de tutela es el instrumento constitucional de amparo a los derechos de los ciudadanos, el cual se encuentra revestido de dos características que son inherentes a su naturaleza jurídica, las cuales son la subsidiariedad y la inmediatez. En relación con el primer elemento -subsidiariedad- quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela debe carecer de herramienta jurídica por medio de la cual puede procurar el amparo del derecho que estime vulnerado, caso excepcional, es cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De otra parte, en lo atinente a la inmediatez, este elemento refiere a que el amparo que se pretende procurar debe ser ágil, urgente, rápido, constituyéndose la acción de tutela en el mecanismo más eficaz e idóneo para procurar salvaguardar los derechos que se estiman conculcados o amenazados.

Por otra parte, en relación a la acción de tutela como mecanismo judicial la Honorable Corte Constitucional que la sola afirmación realizada por el actor en el sentido de encontrarse desconocido un derecho fundamental suyo, no es soporte jurídico suficiente para que el juez ordene la protección solicitada, sino que es necesario además, que dichas afirmaciones se encuentren soportadas en algún medio probatorio legalmente admitido, aunque el mismo no haya sido controvertido por el accionado. En ese sentido la citada Corporación en sentencia T-411 de agosto 12 de 1998 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara dijo:

“...De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto. Por lo tanto, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de las personas se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos...”

2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en consideración todo lo anteriormente esbozado, corresponde a ésta Agencia Judicial determinar si existe vulneración de los derechos

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, previo a emitir algún pronunciamiento sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, es menester hacer algunas acotaciones, como seguidamente pasan a explicitarse:

3.1. Derecho al debido proceso.

Es menester recordar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual dispone que el mismo debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Sobre el particular la Corte Constitucional señaló en sentencia T-061 de 2002 lo siguiente:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso exige a la administración pública y a los particulares que ejercen esta función, la sumisión plena a la Constitución y a la ley el ejercicio de sus funciones, máxime si se considera que la inobservancia del mismo vulnera los principios reguladores de la actividad administrativa, como lo son: la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Asimismo, la máxima guardiana de la Carta Política ha señalado en reiteradas oportunidades que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública puede depender de su propio arbitrio, sino que se encuentran sometida a los procedimientos de ley, discuriendo el asunto así:

Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....". (Negrillas fuera de texto).

las autoridades se encuentren en principio preestablecidas en la Ley, esto como garantía de la erradicación de la arbitrariedad en la función administrativa.

3.2. Improcedencia de la acción de tutela ante otro mecanismo de defensa judicial.

Como antes se indicó, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela indica que quien pretenda el amparo de un derecho por este medio debe carecer de herramienta jurídica por medio de la cual puede procurar el amparo del derecho que estime vulnerado, caso excepcional, es cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así pues lo ha venido desarrollando la altísima corte de lo constitucional, quien en sentencia T-177 de 2011, se permitió indicar lo que a continuación se cita:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Véase pues, que el Juez de tutela al momento del análisis del caso concreto debe identificar de las pruebas arrimadas a la contención, i) Que no cuente el accionante con otro mecanismo judicial que le permita alcanzar el derecho que persigue, es decir que a su alcance no estén los recursos legales como la reposición y la apelación, o que no sean eficientes los mecanismos derivados del Derecho de Acción, como lo vienen a ser los medios de control dentro de la Jurisdicción Contenciosa. ii) Cómo mecanismo transitorio, derivado del anterior numeral, cuando se cuenta con otra vía judicial para proteger los derechos del interesado, surge la acción tutelar como respaldo ante la inminencia de un perjuicio de característica irremediable; y iii) Aquellos sujetos que la Corte Constitucional ha calificado como de especial protección como niños, mujeres cabeza de familias, discapacitados, personas de tercera edad y desplazados por la violencia¹. Frente a lo anterior el Administrador de Justicia investido de facultades de control constitucional, ha de tener en cuenta los supuestos fácticos que rodean el caso concreto, con cuidado especial ante las petición concreta realizada por el actor, observando el principio de subsidiariedad, toda vez que de esta determina la procedencia del control tutelar para la protección de los derecho fundamentales.

3.3. Presunción de veracidad cuando la entidad accionada no rinde el informe solicitado.

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 consagra que el juez que conozca se la solicitud de tutela puede requerir informes al órgano o a la autoridad contra la cual se hubiese hecho la solicitud, dichos informes se entenderán rendidos bajo juramento. Asimismo, el artículo 25 ibídem preceptúa la denominada presunción de veracidad, que no es otra que la de tener por ciertos los hechos narrados en la contención por el tutelante, en aquellos eventos donde el informe no fuera rendido dentro del plazo correspondiente.

Sobre este asunto particular, la Corte en sentencia T-825 de 2008 sostuvo: que dicha figura *encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)*”.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos a desatar el fondo de la cuestión litigiosa, teniendo en consideración lo anteriormente esbozado corresponde a ésta agencia Judicial determinar si existe una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la vida digna de la señora ELVIRA DEL SOCORRO OLIVELLA BENJUMEA por parte de la entidad accionada al realizar un reconocimiento pensional al parecer erróneo, toda vez que calificó la expedición del acto administrativo se indicó que correspondía a una pensión de vejez, cuando en realidad obedecía a una por aportes, además de haberse liquidado con una base salarial que no tuvo en cuenta la totalidad de los tiempo laborados por la actora.

Pues bien, en consideración de lo esbozado en renglones precedente, y atendiendo la figura de presunción de veracidad, se tendrán por cierto los supuestos fácticos narrados en la contención, esto es, que existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición por ella formulada radicada en calenda 27 de Julio de 2012, por medio de la cual solicita el reconocimiento de su pensión de vejez. Se arriba a ésta conclusión, toda vez que dentro del plenario no existe respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

No obstante a lo anterior, para el caso que nos ocupa la accionante pretende a través de apoderado judicial que le sea reconocida pensión por aportes en virtud al tiempo de servicios laborados para la sociedad VERGEL Y

Justicia Ordinaria Laboral o el Contencioso Administrativo, en tal virtud, es necesario identificar si de los supuestos fácticos expuesto en el libelo genitor y de las pruebas presentadas, es procedente acceder a los derechos del cual se solicitaron salvaguardar en virtud del principio de subsidiaridad.

Señala la accionante, que ha de considerar el Juzgado el estado de salud de su señora madre, y ante la falta de recursos económicos se ha visto en la necesidad de recurrir a la ayuda de amigos y familiares para sufragar los gastos originados por el tratamiento médico de su progenitora. Sin embargo, ante este estado calamitoso, no puede soslayarse el derrotero jurisprudencia que la H. Corte Constitucional ha trazado con respecto a la subsidiaridad² de la acción de tutela, la cual reiterativamente ha señalado:

"...La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración inusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo..."

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, en donde la actora solicita que se realice un reconocimiento pensional en virtud a uno supuestos yerros en los que incurrió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, salta a la vista para el Despacho esta controversia de tipo laboral puede ser resuelta ya sea en el mismo procedimiento administrativo llevado por la entidad que realizó el reconocimiento, o por el Juez Competente, ya sea el Ordinario Laboral o en su defecto el Contencioso Administrativo, lo anterior con atención a que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL, cuenta con otros

mecanismos como lo son, los recursos de ley (reposición y apelación) que podían haber sido interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto de reconocimiento, como bien lo indica este mismo documento en su numeral sexto visible a folio 10 del plenario, y si aún ante lo resulto por la autoridad administrativa de cara a los recursos presentados se encontraba inconforme la actora, era su determinación el acudir ante la administración de justicia para que dirima su caso, y si era del caso concederle lo que aquí en sede de tutela solicita.

En todo caso, para el Despacho surge le aserto de la improcedencia del presente medio de control constitucional, en el sentido -reitérese- de que la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para que el derecho que siente vulnerado le sea salvaguardado, para este Juzgado no hay el menor asomo de que se haya conculcado derecho fundamental alguno, en especial al del Debido Proceso y la Vida Digna, como titular de ese derecho pensional reconocido corresponde al extremo actor agotar los medios de defensa administrativos y judiciales para hacer valer esas prerrogativas constitucionales que hoy se debaten en sede de tutela, al mismo tiempo, no se logra vislumbrar que exista un riesgo inminente a las condiciones de vida digna de la actora, o su estado lleve a pensar que es un sujeto de especial protección.

Por lo debatido hasta el momento, a esta Agencia Judicial no le queda otro camino que declarar la improcedencia del medio de control constitucional invocado, dejando sentado dicha decisión en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de tutela impetrado por la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes si comparecen a la Secretaría de esta agencia judicial dentro del día siguiente a la fecha de esta decisión. Si no ha sido posible notificarles de esta forma, notifíqueseles a través del medio más expedito.

TERCERO.- En caso de no ser apelado el presente pronunciamiento remítase el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ